



IMPUUESTO SOBRE SOCIEDADES ¿SOMOS REALMENTE UNA PYME?

En breve todas las empresas deberán acudir a su cita anual con el impuesto de sociedades, y es en este momento cuando sale a relucir, a efectos impositivos, la condición de sociedad de reducida dimensión con los consabidos beneficios fiscales que esto confiere, que entre los más significativos están:

- Dotación global por insolvencia de deudores (1% del saldo de deudores).
- Libertad de amortización en: inversiones de inmovilizado nuevo, de escaso valor, inversiones inmobiliarias, etc.
- Tipo de gravamen reducido: 25% para los primeros 120.000 euros. (2011 pasará a 300.000 euros).
- Régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero.

Lo que quizás no se comprueba a menudo, es **si realmente cumplimos** todos los requisitos recogidos en la ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación del régimen especial para las empresas de reducida dimensión, ya que es habitual que nos fijemos exclusivamente en **la cifra de negocio del ejercicio inmediato anterior de cada empresa de forma individual** para acogernos o no a este régimen especial, 8000.000 euros hasta el ejercicio 2010 y 10.000.000 euros a partir de 2011.

El artículo 108 de la Ley del Impuesto de Sociedades, además de este límite referido a la cifra de negocio de forma individual por sociedad, establece que cuando la entidad **forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio**, la cifra neta de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

De esta forma, señala el artículo 42 del Código de Comercio que dos sociedades pertenecen a un mismo grupo cuando una se encuentre en relación a otra en alguna de las siguientes situaciones:

- a)** Posee la mayoría de los derechos de voto.
- b)** Tiene facultad para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c)** Puede disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d)** Ha nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Es decir, si nuestra empresa forma parte de un grupo de sociedades, para conocer si es empresa de reducida dimensión a efectos del impuesto sobre sociedades, **deberemos de sumar la cifra de negocio habida en el periodo impositivo inmediato anterior de cada una de las empresas del grupo y si esta sumatoria es superior o igual a 8000.000 euros (ejercicio 2010), 10.000.000 euros (ejercicio 2011) no tendrán la consideración de Reducida Dimensión** y por tanto tributará en régimen general, a un tipo de gravamen del 30% sobre toda la base imponible, y sin aplicación de los beneficios fiscales anteriormente señalados.

En el siguiente ejemplo compararemos la tributación individual teórica de cada sociedad con la que se genera con el efecto del Grupo de Sociedades:

“Una persona es socio en la empresa A con una participación del 90%. De igual manera esta persona tiene una participación del 55% en la sociedad B.



En 2008 la cifra de negocio la sociedad A fue de 6.500.000 euros y de la sociedad B de 2000.000 euros. En 2009 la cifra de negocio para "A" fue de 4.000.000 y para "B" de 1.000.000 euros con un resultado de la actividad de 110.000 euros para "A" y de 75.000 para "B".

Cifra de negocio conjunta año 2008: 8.500.000 euros"

Tributación ejercicio 2009:

Al tener este socio en ambas empresa la mayoría de los derechos de voto, las sociedades "A" y "B" son grupo conforme al artículo 42 del Código de Comercio.

Observamos que en el ejercicio 2008, la cifra de negocio de ambas empresas no superaba de forma separada los 8000.000 euros, por lo que en la hipótesis que no formaran grupo de sociedades, a ambas mercantiles les sería de aplicación el régimen de reducida dimensión en el ejercicio 2009. Pero de forma conjunta si supera este límite y al ser grupo, tributarán por el régimen general.

	Supuesto 1º Tributación individual sin la consideración de grupo		Supuesto 2º Tributación con la consideración de grupo	
	Sociedad A	Sociedad B	Sociedad A	Sociedad B
Resultado del ejercicio	110.000	75.000	110.000	75.000
Tipo de gravamen	25%	25%	30%	30%
Cuota	27.500	18.750	33.000	22.500
Total tributación	46.250 euros		55.500 euros	

En el cuadro anterior se muestra la diferencia de tributación con y sin la consideración de grupo de ambas empresas, siendo significativa la diferencia de tributación, 9.250 euros, por lo que el conocer y tener en cuenta esta circunstancia de grupo en nuestras empresas supondría planificar nuestra tributación con anticipación y con los beneficios fiscales realmente aplicables.

Conclusiones

Todo lo expuesto en esta circular, tiene como finalidad llamar la atención del empresario respecto a sus empresas y a su presunta condición de empresa de reducida dimensión, pues con cierta frecuencia se está operando y tomando decisiones partiendo de esta consideración sin realmente cumplir con los requisitos legales exigidos, lo cual puede dar lugar a contingencias desagradables ante la Administración Tributaria (regularizaciones, eliminación de beneficios fiscales, etc.).

La formación de grupo de sociedades es una forma organizativa que puede ser y es muy interesante desde el punto de vista productivo, organizativo y empresarial, pero la misma puede conllevar una serie de condicionantes que hay que tener en cuenta, y ese es el objeto de lo apuntado anteriormente, que no es otra cosa que dar una llamada de atención en relación con la aplicación del régimen especial de la empresa de reducida dimensión, a los efectos que en nuestras planificaciones empresariales se tengan en consideración estos elementos como uno más a tener en cuenta en las mismas.